

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0013**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será*

*dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);*

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica (E) delegada de la Directora Ejecutiva (E) máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso extraordinario de revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo. No se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso de la administrada desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento. Se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 11 del expediente administrativo, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023.

**2.2.** A fojas 12 a 18 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0172 de 07 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0793-OF de 07 de julio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; suspende el plazo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo; solicita copia certificada de todo el expediente administrativo, que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, y del memorando No. ARCOTEL-

CCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde, a la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023; informe técnico de la red de Eliana Morocho y contratos de adhesión; y, memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023.

**2.3.** A fojas 19 a 32 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1754-M de 10 de julio de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite los documentos que respaldaron la emisión del memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023.

**2.4.** A fojas 33 a 35 del expediente, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010854-E de 11 de julio de 2023, remite el Informe Técnico y los contratos de adhesión suscritos con los usuarios, adjunto al expediente en CD.

**2.5.** A fojas 36 a 69 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0561-M de 13 de julio de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023.

**2.6.** A fojas 70 a 73 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0701-M de 22 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL remite el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013029-E de 16 de agosto de 2023, por la compañía TELCONET S.A para que se realice las acciones correspondientes.

**2.7.** A fojas 74 a 80 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0228 de 21 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1041-OF de 22 de septiembre de 2023, corre traslado a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña el documento ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013029-E de agosto de 2023, e indica que es atribución de la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, dar atención al documento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, emita un informe técnico referente a los argumentos presentados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E, y la prueba anunciada por la administrada que corresponde al "INFORME TÉCNICO DE AFECTACIONES A LA RED DE ELIANA MOROCHO". Además, indica que el acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, produce efectos jurídicos y se encuentra dirigido a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, y a la compañía TELCONET S.A, por lo que, de conformidad con los artículos 106 y 149 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la compañía TELCONET S.A para que comparezca y presente sus argumentos en calidad de persona interesada.

**2.8.** A fojas 81 a 84 del expediente, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015102-E de 27 de septiembre de 2023, expone nuevamente los argumentos presentados en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**2.9.** A fojas 85 a 95 del expediente, la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0871-M de 06 de octubre de 2023, pone en

conocimiento las acciones realizadas y la contestación realizada por parte de la Entidad al documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-013029-E de agosto de 2023.

**2.10.** A fojas 96 a 101 del expediente, el señor Igor Krochin Lapentty, apoderado general de la compañía TELCONET S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015632-E de 06 de octubre de 2023, presenta sus argumentos y comparece al presente recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023.

**2.11.** A fojas 102 a 142 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2601-M de 11 de octubre de 2023, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, remite Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2023-0406 de 11 de octubre de 2023, en cumplimiento con lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0228 de 21 de septiembre de 2023.

**2.12.** A fojas 143 a 150 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0280 de 04 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1281-OF de 05 de diciembre de 2023, corre traslado con la prueba de oficio para que la administrada se pronuncie sobre su contenido, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.13.** A fojas 151 a 152 del expediente, el señor Igor Krochin Lapentty, apoderado general de la compañía TELCONET S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-018424-E de 13 de diciembre de 2023, presenta sus argumentos.

**2.14.** A fojas 153 a 159 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0291 de 21 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1310-OF de 21 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

**2.15.** A fojas 160 a 164 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-000192-E de 04 de enero de 2024, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña presenta sus argumentos, respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0280.

### III. ANÁLISIS FACTICO.

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0172 de 07 de julio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

#### III.I. ACTO IMPUGNADO

**El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, que dispone:**

*“(…) **Artículo 2.-** Declarar la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre TELCONET S.A. y la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, emitida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019, por vencimiento del plazo, considerando que no ha existido solicitudes de renovación y con la terminación no existe afectación a los usuarios que reciben sus servicios a través del uso compartido de infraestructura, esta terminación se la realiza conforme al artículo 36, numeral 4 literal e) de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y el numeral 9 del ANEXO IV de la Disposición expedida mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0525.*

***Artículo 3.-** Disponer a TELCONET S.A. y a la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA que en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, establezcan un cronograma para desinstalar sus respectivos equipos de las infraestructuras físicas que hayan compartido. De no haber acuerdo sobre el cronograma de desinstalación, ambos prestadores tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para retirar sus equipos de las respectivas infraestructuras. En cualquiera de los casos indicados, el prestador que ocupa la infraestructura continuará cancelando mensualmente el valor que corresponda por el uso de las facilidades de acceso y uso compartido de infraestructura hasta la fecha de desinstalación total de los equipos (…)*”

### **III.II. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA.**

La señora Eliana Vanessa Morocho Oña, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, indica:

*“(…) Más adelante, la empresa TELCONET S.A., ante la no solicitud de renovación de dicho documento por parte de la suscrita, mediante oficio Nro. OF-TN-REG-2685-DIC-22 de 01 de diciembre de 2022, solicitó la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física emitida mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019.*

(…)

### **II. ANALISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

*De los antecedentes expuestos, se puede colegir que la ARCOTEL para la emisión de la resolución ARCOTEL-2023-0016 del 14 de febrero de 2023, fundamenta su decisión en el hecho de que la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre TELCONET S.A. y la suscrita, emitida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019, no afecta a los usuarios que reciben sus servicios a través del uso compartido de infraestructura, esto en base al memorando No. ARCOTELCCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que señala:*

(…)

*Al respecto, debo manifestar que si bien la infraestructura que se comparte por parte de TELCONET a la suscrita, únicamente se reduce al uso de postería en la provincia de Los*

*Ríos y el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, para el tendido de fibra óptica, no solamente sirve para brindar el servicio de internet en dichas zonas, sino al ser parte de la red troncal de toda nuestra red de fibra óptica, el hecho de no poder contar con esa postería para el tendido de la misma, impediría la interconexión de nuestra red en los cantones y provincias aledañas donde también operamos y brindamos el servicio de acceso a internet, y la operación de algunos de nuestros nodos, así como para lo cual por obvias razones si estaría afectando e impidiendo la posibilidad de proveer del servicio de internet, no solamente en dichas zonas sino en otras adicionales y aledañas a las mismas.*

*A fin de justificar y evidenciar lo dicho en el párrafo anterior, tengo a bien remitir varios de los contratos de adhesión suscritos con usuarios en zonas aledañas a la provincia de Los Ríos y el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, con lo cual se demuestra que si existiría afectación del servicio de internet en el caso de que la suscrita deba suspender el uso de la infraestructura que no ocupa. En este caso la ARCOTEL podría invocar la justificación de que revisó la información de clientes de la suscrita en el SIETEL y no encontró abonados en la provincia de Los Ríos ni en el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, tal como lo indica el memorando Nro. ARCOTELCCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023, sin embargo no ha considerado lo expuesto en el anterior párrafo, esto es que dicha infraestructura que se dejaría de compartir sirve para interconectar nuestra red entre varias localidades, inclusive en el supuesto no consentido de que existan contratos de adhesión que no estén subidos al SIETEL, la ARCOTEL debía consultar a la suscrita, si usuarios de nuestro servicio de internet se verían o no afectados con esta decisión inconstitucional.*

(...)

*Como se evidencia el informe contenido en el memorando Nro. ARCOTELCCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023, no es suficiente para justificar la no afectación a usuarios de la suscrita, siendo para nuestro sentir, una justificación demasiado básica y débil, considerando que de por medio está el interés general y la suspensión de un servicio básico y público de telecomunicaciones, como es el internet.*

*De modo ilustrativo exponemos a continuación el paso de nuestra red troncal por la infraestructura de TELCONET y la interconexión de nuestra red con zonas aledañas a la provincia de Los Ríos y el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha:*

(...)

*Ahora bien, la ARCOTEL previo a la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 del 14 de febrero de 2023, con la cual da por terminado la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física, debía consultar a la infrascrita si con la suspensión definitiva del uso de la infraestructura que nos ocupa, no había afectación a usuarios o clientes del servicio de internet que tengo autorizado para brindar en el país, más bien la decisión de la ARCOTEL es muy apresurada, pues la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 estaría dejando a varios clientes sin el servicio de internet, servicio público de telecomunicaciones que actualmente según el Art. 5 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es considerado un servicio básico para las familias ecuatorianas.*

*Lo que ha hecho la ARCOTEL con la emisión de la resolución que impugno, es ir directamente en contra de una de sus responsabilidades primordiales con respecto a la*

provisión de los servicios de telecomunicaciones, establecida en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

*En el caso de que la ARCOTEL no de paso a mi impugnación, estaría dejando a varias familias ecuatorianas sin la posibilidad de contar con un servicio de internet de manera continua, regular, accesible y de calidad, violentando directamente nuestra carta magna, así mismo, al respecto, nuestra Ley Organica De (sic) Telecomunicaciones, dispone lo siguiente:*

(...)

*La ARCOTEL, para declarar la terminación del convenio de compartición de infraestructura que nos ocupa, debía tomar todas las medidas concernientes a garantizar la continuidad del servicio, su accesibilidad, regularidad y calidad, pero sin embargo para la emisión de la resolución que impugnamos no realizó ningún esfuerzo para constatar y asegurarse que con dicho acto administrativo, no pondría en riesgo los principios constitucionales que están a punto de ser violentados.*

(...)

*Por otra parte, es importante indicar que la suscrita está al día con el pago de todas las facturas emitidas como resultado del convenio de compartición de infraestructura suscrito con TELCONET, conforme lo evidenciamos con la liquidación y documentación económica que adjuntamos al presente, por lo que siempre ha cumplido al día con sus obligaciones económicas.*

### **III. CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

*La causal en la que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión es la prevista en el número 1 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo.*

**2. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.**

*Conforme lo analizado en líneas anteriores, se evidencia el YERRO en el que ha incurrido la administración pública, en este caso la ARCOTEL, pues el hecho de no solicitar ni consultar a la suscrita, si es que la infraestructura que comparte TELCONET está siendo utilizada para brindar algún tipo de servicio de telecomunicaciones, llevo a la ARCOTEL a tomar la decisión de declarar la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura*

*Física entre TELCONET S.A. y la suscrita, emitida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019, considerando como uno de sus fundamentos que con esa decisión no existe afectación a los usuarios que reciben sus servicios a través del uso compartido de infraestructura, por lo que la causal que se invoca y ampara el presente recurso es la establecida en el número 1 del Art. 232 del COA.*

(...)

## 8.- PETICIÓN CONCRETA

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este Recurso Extraordinario de Revisión por el fondo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 del 14 de febrero de 2023, por contener una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y normativa de telecomunicaciones, se declare su NULIDAD, y se dicte una resolución que no afecte a los usuarios que reciben sus servicios a través del uso compartido de infraestructura de TELCONET y la suscrita y se tomen medidas que garanticen la accesibilidad, calidad, regularidad y continuidad del servicio de internet. (...)*

Además, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015102-E de 27 de septiembre de 2023, señala:

*"(...) Como se puede observar, la suscrita fundamenta su recurso en el hecho de que la ARCOTEL nunca considero que con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 del 14 de febrero del 2023, con el cual da por terminada la disposición de compartición de infraestructura física, habria afectación de nuestros usuarios con esta decisión administrativa, pues como manifestamos en nuestro escrito, si bien la infraestructura que se comparte con TELCONET únicamente se reduce a la posteria del Cantón San Miguel de los Bancos de la Provincia del Pichincha para el tendido de fibra óptica, no sirve únicamente para esas zonas, si no al ser parte de la red Troncal de nuestra red de fibra óptica, la eliminación de dicha posteria limitaría la posibilidad de interconectarse entre los cantones y provincias aledañas a dicha posteria dejando sin servicio a varios usuarios del servicio básico de internet que la suscrita viene brindando en dichos sectores, finalmente, como lo hemos venido indicando en nuestra defensa, en caso de que la ARCOTEL no de paso a nuestro recurso extraordinario de revisión estaría violentando e inobservando directamente las responsabilidades primordiales que tiene el Estado en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual obligaría a la suscrita a iniciar las debidas acciones constitucionales que le amparan.*

*Por otro lado, al dar lectura al oficio remitido por parte de TELCONET se puede apreciar una grave confusión con el hecho que motiva el recurso de la suscrita, ya que no realiza una diferenciación entre Eliana Morocho y GEDATECU que son permisionarias de internet completamente diferentes, y más bien, analiza circunstancias inherentes exclusivamente al proceso de compartición de infraestructura que nada tiene que ver en el caso que nos ocupa en este proceso. (...)"*

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0280 de 04 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1281-OF de **05 de diciembre de 2023**, corre traslado con la prueba de oficio para que la administrada dentro del término de **cinco días** se pronuncie sobre su contenido, es decir tenía hasta el **13 de diciembre de 2023** para presentar sus argumentos.

La señora Eliana Vanessa Morocho Oña, sin considerar el tiempo otorgado, así como tampoco sin haber solicitado ampliación al término otorgado, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-000192-E de **04 de enero de 2024**, se pronuncia respecto de la prueba de oficio. Sin embargo, sus argumentos serán considerados en garantía al derecho a la defensa:

*“(…) Acorde a lo revisado de la información que se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2601-M de 11 de octubre de 2023, se puede manifestar que la misma esta desactualizada y que debería ser tomada en base a la última modificación y/o ampliación de infraestructura que fue ingresada mediante tramite: (sic) ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 1 de noviembre de 2023. Y a los últimos registros del SIETEL.*

*(…)*

*En el trámite de modificación de infraestructura ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 1 de noviembre de 2023 constan como nodos secundarios ubicados en los cantones de Latacunga y Saquisilí pertenecientes a la provincia de COTOPAXI. Respecto a las provincias de CAÑAR y LOS RIOS se dispone de puntos de regeneración de la señal que se interconectan con otras localidades.*

*(…)*

*Todos los enlaces de la red de acceso de la permisionaria son propios los mismos que se encuentran registrados en junto con el trámite de la modificación de la infraestructura (ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E).*

*(…)*

*El enlace de la conexión internacional es provisto por el portador GEDATECU en los dos nodos principales Tambillo y Duran de la permisionaria Eliana Morocho.*

*(…)*

*La red de la permisionaria Eliana Morocho es mixta opera con enlaces propios mediante medios físicos (fibra óptica) e inalámbricos tanto en la red de transporte como en la red de acceso dicha información se la puede corroborar en la información y anexos ingresada junto con el trámite de la modificación de la infraestructura ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 1 de noviembre de 2023 la misma contiene lo siguiente:*

*(…)*

*La red de la permisionaria Eliana Morocho es mixta opera con enlaces propios mediante medios físicos (fibra óptica) e inalámbricos tanto en la red de transporte como en la red de acceso dicha información se la puede corroborar en la información y anexos ingresada junto con el trámite de la modificación de la infraestructura ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 1 de noviembre de 2023 la misma contiene lo siguiente:*

*(…)*

*Acorde con trámite de registro de modificación de infraestructura ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 1 de noviembre de 2023 se encuentra registrado al actual proveedor GEDATECU de los enlaces internacionales y de ciertos enlaces nacionales (red troncal). Los enlaces de red de acceso son propios de la permisionaria. En relación a la información del SIETEL con corte al mes de septiembre de 2023 se desprende la siguiente información: (…)”*

### III.III. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA TELCONET S.A.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0228 de 21 de septiembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones pone en conocimiento el recurso extraordinario de revisión, a la compañía TELCONET S.A. por ser persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo.

La compañía TELCONET S.A. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015632-E de 06 de octubre de 2023, argumenta:

*"(...) De lo manifestado por la señora Morocho y que consta en el expediente, se establece varios hechos que no son controversiales ya que han sido aceptados y reconocidos por las partes, como son:*

*a. Que la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre TELCONET S.A. y la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, contenía causales y procedimientos de terminación. Es decir, que la ARCOTEL en aplicación de la normativa legal vigente había considerado que se podía terminar legítimamente la disposición por cualquiera de las condiciones previstas en el anexo IV.*

*(...)*

*Si consideramos, por tanto, que el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2019-0525 (Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre TELCONET S.A. y la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA) determinó de manera clara y expresa que la disposición entraría en vigencia a partir de la fecha de su notificación y previa inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, y que sus condiciones se mantendrían vigentes por DOS (2) años plazo, es decir; hasta junio del año 2021.*

*Asimismo, en el citado artículo se estableció también que, en el caso de que una de las partes, sea TELCONET o ya sea la señora ELIANA MOROCHO, o que de manera conjunta los prestadores antes referidos presentaren con, por lo menos (60) días de anticipación a la fecha de finalización del plazo, es decir que en diciembre del año 2020 se debía remitir la petición correspondiente, y la ARCOTEL emitiría una nueva Disposición, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, cosa que nunca ocurrió de forma voluntaria por ninguna de las partes.*

*Si consideramos lo establecido en el art. 34 del Código Civil, "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo", es decir que, la señora ELIANA MOROCHO en cumplimiento del 04 de la resolución ARCOTEL-2019-0525, tuvo hasta la media noche del último de vencimiento de los 60 días de anticipación a la fecha de terminación de la resolución para demostrar su voluntad de renovarlo, y no lo hizo.*

*Como se evidencia de lo anteriormente señalado, las condiciones de compartición y acceso establecidas en la disposición, para mantenerse vigentes luego de cumplido el plazo de 2*

*años, requerían necesaria y obligatoriamente de la promulgación de una nueva Disposición de Acceso y Uso Compartido. Para que dicha disposición sea emitida por la ARCOTEL, TELCONET o la señora ELIANA MOROCHO, o en conjunto ambas partes, debían necesariamente remitir una petición a la ARCOTEL con al menos 6 meses de antelación a la fecha de terminación prevista en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2019-0525.*

*Es decir, que la causal de terminación de la disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se activó por el incumplimiento de la presentación de la petición de renovación de la parte interesada (solicitante) con 60 días de antelación a la fecha del vencimiento. Al ser un acto administrativo, la disposición, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017- 0807, este puede extinguirse, como en efecto lo hizo, al producirse las causales 3 y 4 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, que establece:*

*(...)*

*Por lo tanto, el acto administrativo y sus efectos - Disposición de Acceso y Uso Compartido - se agotaron, y por ende, se extinguieron al haberse cumplido a cabalidad la disposición emitida por la ARCOTEL. Asimismo, es preciso considerar que al vencerse el plazo previsto para presentar la solicitud y aplicarse, por tanto, también el numeral 4 del artículo 103 del COA, se ha generado la pérdida de la prerrogativa que se instauró a favor, ya sea de TELCONET o de la señora Morocho a solicitar a la ARCOTEL la promulgación de una nueva Disposición de Acceso y Uso Compartido.*

*(...)*

*En el supuesto de que la señora Morocho requiera capacidad de transmisión para atender a sus clientes debe suscribir necesariamente el correspondiente contrato de venta o alquiler de capacidad y será el operador que le brinde dicho servicio quién deba suministrar la infraestructura y red necesaria para atender a los clientes, los cuales debe estar debidamente inscritos en la ARCOTEL.*

*Señalar, como lo hace la señora Morocho, que el prestador se encontraría limitado de prestar los servicios de telecomunicaciones en razón de no contar con la postería de TELCONET, o que habría afectación de servicio a los clientes en otras provincias por responsabilidad de mí representada, es sin duda alguna pretender trasladar inadecuadamente la responsabilizar que acarrea la falta de prevención, inversión y ejecución por parte del prestador en el despliegue de infraestructura propia o en el establecimiento oportuno de los acuerdos correspondientes.*

*No hay que olvidar que la emisión de las Disposiciones por parte de la ARCOTEL es una medida de última instancia, ya que primero y ante todo, toda dinámica de compartición debe partir necesariamente del acuerdo de voluntades de las partes. Asimismo, me permito recordarle a vuestra autoridad que la prestadora, señora Eliana Morocho tuvo la posibilidad real y voluntaria de solicitar a la ARCOTEL la emisión de una nueva disposición de acceso y uso compartido, prerrogativa que como se mencionó anteriormente se encontraba dentro de la disposición.*

*(...)*

*Además, el argumentar que era deber de la ARCOTEL consultar a la prestadora, señora ELIANA MOROCHO, no solamente es inadecuado, sino inapropiado, puesto que es la prestadora la obligada a cumplir con informar oportunamente la existencia o no de abonados - clientes, conforme lo previsto en su título habilitante, que señala:*

*(...)*

*De las disposiciones antes transcritas se desprende, sin duda alguna, que el sujeto obligado a reportar la existencia y, por tanto, el número de “abonados” es el prestador y no la ARCOTEL, como equívocamente pretenden dar a entender la señora Morocho. Cabe señalar que la falta de reportería puede generar diversas situaciones en perjuicio del funcionamiento correcto del sector, puesto que es a través de la información proveniente de la reportería que se calculan los valores a cancelar por el Servicio Universal, se define la participación del mercado de los operadores, se establece el control respecto a los parámetros de calidad, entre otros aspectos regulatorios, que tienen como fundamento coadyuvar en el desempeño de las acciones de control de la ARCOTEL. Sostener que la decisión adoptada por la ARCOTEL, respecto a reconocer que el acto administrativo – Disposición de Acceso y Uso Compartido había terminado es, sin duda alguna, la comprobación del cumplimiento irrestricto de las normas que rigen la materia y no como lo aduce sin fundamento la señora Morocho al señalar que el mismo es un acto inconstitucional.*

*(...)*

*Ya que se nos está imputado de manera injustificada e indebida una supuesta desconexión de servicios, así como también se ha pretendido dar a entender que la ARCOTEL mediante la Resolución 2023 – 0016 ha solicitado el desmontaje de la fibra óptica que se encuentra en los postes de Telconet, cuando lo correcto, según reza de la mencionada Resolución, es que ARCOTEL, en uso de sus competencias y atribuciones DISPUSO a la señora Eliana Morocho en calidad de prestadora que en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación, es decir: hasta el sábado 19 de abril de 2023, presente un cronograma para desinstalar sus equipos de las infraestructuras físicas provistas por mi representada y que en caso no haber acuerdo en él cronograma, como ya ha ocurrido, puesto que no ha presentado cronograma alguno, retire sus equipos en el plazo de 180 días calendario, plazo que finalizó el 14 de agosto de 2023.*

*(...)*

*Por otra parte, debo indicar que cuando un acto es legítimamente dictado por la autoridad competente en función de la aplicación de las normas y disposiciones que delimitan su actuación y en respecto de los derechos de los ciudadanos, como ha sido en el presente caso, este no puede ser inconstitucional y peor aún calificarlo como contrario a la ley, la regulación y por supuesto a la Constitución.*

*(...)*

*Como puede observar señor Director, las zonas que supuestamente quedarían sin servicio debido a la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido cuentan con al menos 3 operadores por cada una de las zonas, lo que garantiza a la población el acceso necesario*

*a la prestación del servicio de Internet, no como mal intencionadamente se pretende hacer creer a vuestra autoridad.*

### III CONCLUSION Y PETICION

*Solicito que se tome como prueba a favor de lo aquí manifestado todo aquello que constan en el expediente y que demuestra que la ARCOTEL ha actuado conforme a derecho y en uso pleno de sus competencias y atribuciones.*

*Me reservó el derecho de comparecer en el presente proceso, al ser legítimo (sic) interesado, cuando así lo estime necesario.*

*Por tal razón habiendo dado ya cumplimiento a lo requerido por vuestra autoridad, solicitamos que se rechace el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por la señora Eliana Vanessa Morocho Oña en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 y se proceda a realizar un control y monitoreo sobre su cumplimiento.”*

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”*. Al respecto el Diccionario de español jurídico<sup>1</sup> indica; *“Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.”*; en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)”*

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen

general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece las obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación, y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en virtud de sus atribuciones, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019, dispuso el Acceso y Uso compartido de Infraestructura entre la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, prestadora de Servicio de Acceso a Internet, y la empresa TELCONET S.A, prestadora del Servicio Portador y del Servicio de Acceso a Internet; la disposición y condiciones **se mantiene por dos años a partir de su emisión**; además, en el “Anexo III CONDICIONES PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA”, numeral 5, dispone:

#### **“5. PERIODO DE DURACIÓN DEL USO COMPARTIDO**

*La Disposición y sus condiciones se mantendrán por dos (2) años, a partir de su emisión. En caso de fusión, escisión, cesión o transferencias autorizadas por la ARCOTEL, la presente Disposición seguirá rigiendo respecto de la nueva o nuevas personas jurídicas resultantes, sin que sea necesaria su modificación o incorporación de la nueva persona jurídica o razón social. **En todo caso, hasta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de esta Disposición, las Prestadoras podrán presentar a la ARCOTEL, para revisión y de ser el caso aprobación y registro, un Acuerdo de Acceso y Uso compartido; caso contrario a petición de uno o ambas prestadoras, la ARCOTEL emitirá una nueva Disposición, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. El acceso y uso compartido se mantendrá vigente con base en las condiciones establecidas en la presente Disposición, hasta que la ARCOTEL emita la nueva Disposición.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La Disposición y sus condiciones se mantienen por dos años a partir de su emisión, es decir, se encontraba vigente hasta el 08 de julio de 2021. Por lo que, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, y/o la compañía TELCONET S.A, tenía hasta con sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento, para presentar la renovación de Acuerdo de Acceso y Uso compartido.

El Anexo IV “Causales y Procedimientos de Terminación de la Disposición”, señala: “Sin perjuicio de las causas establecidas en la Ley y en el artículo 36, número 4, de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, esta Disposición podrá terminar por cualquiera de las siguientes causales: (...) “Por vencimiento del plazo establecido para la Disposición siempre que no se haya producido su renovación. (...)”

El artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “Vigencia de la compartición de infraestructura.- Cuando existan acuerdos suscritos de

compartición de infraestructura, **mientras las partes negocien la renovación de los mismos** o, por petición de alguna de las partes, se solicite la fijación de condiciones a la ARCOTEL a través de una disposición de compartición de infraestructura, **las condiciones pactadas entre las partes en el acuerdo que está por renovarse se entenderán vigentes hasta la suscripción de un nuevo acuerdo o hasta la emisión de la respectiva disposición.** La vigencia de las disposiciones de compartición de infraestructura, así como su revisión estará a lo dispuesto en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 15.- Derechos del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

(...)

2. Exigir al beneficiario retire cualquier elemento no autorizado en el respectivo convenio, acuerdo o disposición de uso compartido de infraestructura física, que se encuentre instalado en su infraestructura física, sin causar daño a la misma. **Así mismo, exigir el retiro de infraestructura física al finalizar el plazo acordado o en caso de que se dé por terminada la relación de compartición de infraestructura,** independientemente que la misma sea establecida por medio de un acuerdo, convenio o disposición; (...).”

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019910-E de 07 de diciembre de 2022, el señor Igor Krochin Lapentty, apoderado general de la compañía TELCONET S.A, solicita la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física, emitida mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019.

Por otro lado, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, **NO presenta ni solicita la renovación de Acceso y Uso compartido**, recayendo en la causal de terminación por vencimiento del plazo establecido, de conformidad con lo establecido en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4214-M de 15 de diciembre de 2022, que certifica: “(...) esta Unidad Administrativa no mantiene registros de uso compartido de infraestructura física motivo por el cual de manera referencial comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos no se ha ubicado el documento presentado por parte de la señora Eliana Vanessa Morocho Oña (...).”

En el presente recurso extraordinario de revisión, la recurrente no ha ingresado documentación o prueba que permita determinar que ingresó la renovación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física, a pesar de que se encuentra establecido en la normativa jurídica.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones garantiza la continuidad del servicio para garantizar los derechos de los abonados, clientes y usuarios, según se determina:

“Art. 4.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

*La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, **continuidad y calidad** así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

**“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.**

*Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:*

*1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*

*(...)*

*En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; la valoración de dichos bienes será realizada por una firma independiente de prestigio y experiencia en el sector de las Telecomunicaciones designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de extinción por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en esta Ley. (...)”*

**“Art. 75.- Prohibición.**

*En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el fin de garantizar y proteger los derechos de los abonados o usuarios, y garantizar la continuidad del servicio, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0804-M de 23 de diciembre de 2022, solicita a la Coordinación Técnica de Control información respecto de la afectación a los clientes, abonados y usuarios de la afectación de darse la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, indica:

*“(…) Por lo expuesto, la Coordinación Técnica de Control informa que sobre la base de la información de abonados entregada por la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA a través del SIETEL, no tiene abonados en la provincia de Los Ríos ni en el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha; así como, el acceso a los abonados en las provincias de Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha es proporcionado por **OTECEL S.A.** y no por TELCONET S.A.”*

La señora Eliana Vanessa Morocho Oña, en el presente recurso extraordinario de revisión adjunta como prueba el Informe Técnico de la Red de Eliana Morocho y Contratos de adhesión suscritos con usuarios de la recurrente que se verían afectados, esto para acreditar los hechos y sus argumentos.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0228 de 21 de septiembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Coordinación Técnica de Control emita un informe técnico referente a los argumentos presentados por la administrada en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, y la prueba anunciada.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2601-M de 11 de octubre de 2023, remite el Informe Jurídico No. IT-CCDS-RS-2023-0406 de 11 de octubre de 2023, denominado *“INFORME SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PRESTADORA DEL SAI MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA”*, que en la parte pertinente indica:

*“(…)”*

- *El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0141-M de 16 de enero de 2023, fue elaborado sobre la base de la verificación del reporte de abonados de diciembre de 2022, entregado por la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA a través del SIETEL, en el cual se validó que tenía cobertura en las provincias de Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, conforme el siguiente detalle:*

COBERTURA A DICIEMBRE 2022				
PROVINCIA	CANTÓN	TIPO DE CUENTA	PRESTADOR RED ACCESO	NÚMERO ABONADOS
AZUAY	CUENCA	RESIDENCIAL	TELEFONICA	65
GUAYAS	GUAYAQUIL	RESIDENCIAL	TELEFONICA	326
		CIBERCAFE	TELEFONICA	12
MANABÍ	JARAMIJO	RESIDENCIAL	TELEFONICA	9
	MANTA	RESIDENCIAL	TELEFONICA	168
	MONTECRISTI	RESIDENCIAL	TELEFONICA	122
	PORTOVIEJO	RESIDENCIAL	TELEFONICA	27
PICHINCHA	DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	RESIDENCIAL	TELEFONICA	458
		CORPORATIVO	TELEFONICA	4
		CIBERCAFE	TELEFONICA	12
	MEJIA	RESIDENCIAL	TELEFONICA	47
		CIBERCAFE	TELEFONICA	1
	RUMIÑAHUI	RESIDENCIAL	TELEFONICA	382
		CORPORATIVO	TELEFONICA	1
	CIBERCAFE	TELEFONICA	6	
<b>TOTAL</b>				<b>1640</b>

Cuadro No. 2 ABONADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

Según el Cuadro No. 2, **la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA declaró 1640 abonados** residenciales, corporativos y cifercafés **en las cuatro provincias Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, cuya red de acceso (última milla), es proporcionado por el prestador “TELEFONICA”, no por “TELCONET”**, además se observa que únicamente incrementó 140 abonados con respecto al reporte de septiembre de 2022, en las cuatro (4) provincias.

(...)

## 5. OBSERVACIONES

- Los reportes de abonados desde enero 2020 a marzo 2023, la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA, brindaba el servicio de acceso a internet en las provincias de AZUAY, GUAYAS, MANABÍ y PICHINCHA; y a partir de abril a junio de 2023, incrementó la cobertura a ocho (8) provincias: AZUAY, COTOPAXI, GUAYAS, IMBABURA, MANABI, PICHINCHA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS y TUNGURAHUA.
- Del oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2020-0831-OF de 11 de septiembre de 2020, la ARCOTEL autorizó la modificación y/o ampliación de infraestructura del servicio de acceso a internet de la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA, en la cual se autorizó como área de cobertura, las provincias de: CHIMBORAZO, IMBABURA, PICHINCHA, TUNGURAHUA, SANTO DOMINGO, GUAYAS, MANABÍ, LOS RÍOS, AZUAY y CAÑAR, de los reportes de abonados **no está registrada** la provincia de **COTOPAXI**; y no brinda el servicio a las provincias de **LOS RÍOS y CAÑAR**.
- No tiene registrado un nodo secundario en la provincia de COTOPAXI, conforme el dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0168 de 11 de septiembre de 2020.
- De los reportes de abonados desde enero de 2020 a junio de 2023, subidos al SIETEL la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA, tiene como red de acceso (última milla) enlaces inalámbricos y de fibra óptica proporcionados por TELEFONICA; sin embargo, no tiene reportado ningún enlace de fibra óptica propio autorizado con memorando ARCOTEL-CTDS-2020-0831-OF de 11 de septiembre de 2020.
- El diagrama de red troncal (Enlaces Nacionales) tiene como proveedor a TELEFONICA (MPLS TELEFONICA), mientras que en el dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0168 de 11 de septiembre de 2020, registró 5 enlaces de fibra óptica de TELEFONICA/TELXIUS y 27 enlaces de fibra óptica PROPIOS
- La red de acceso en el dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0168 de 11 de septiembre de 2020, es proporcionado por MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA a través de fibra óptica, mientras que en los reportes de abonados desde enero de 2020 a junio 2023, la prestadora reporta como proveedor a TELEFONICA, es decir no especifica a TELCONET o enlaces PROPIOS.
- En la inspección de la Coordinación Zonal 2 en informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2017-1179 de 12 de diciembre de 2017, se verificó que el enlace de salida internacional y los enlaces nacionales (entre nodos) está gestionado o proporcionado por TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESAL SERVICES TELXIUS, prestador del servicio de cable submarino, es decir no se verificó a TELCONET como proveedor de los enlaces de salida internacional o nacional.

## 6. CONCLUSIONES:

- No coincide la información de área de cobertura y red de acceso del servicio de acceso a internet de la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA, en los reportes de abonados subidos al SIETEL y el registro de modificación y/o ampliación de infraestructura autorizado por ARCOTEL, de acuerdo al siguiente detalle:

SIETEL	REGISTRO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN	HALLAZGOS
Reporte de Abonados (Abril a Junio 2023)	Dictamen Técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0168 de 11-sep-2020	
Área de Cobertura: AZUAY, COTOPAXI, GUAYAS, IMBABURA, MANABI, PICHINCHA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS y TUNGURAHUA	Área de Cobertura: AZUAY, CAÑAR, CHIMBORAZO, GUAYAS, IMBABURA, LOS RÍOS, MANABÍ, PICHINCHA, SANTO DOMINGO y TUNGURAHUA	No está registrado: <b>COTOPAXI</b> (por ende no está registrado en nodo secundario en COTOPAXI) No brinda el servicio en: <b>CAÑAR y LOS RÍOS</b>
Red de acceso: Enlaces inalámbricos y de fibra óptica de TELEFONICA	Red de acceso: Enlaces de fibra óptica propios de la prestadora	No está registrado <b>TELEFONICA</b> como proveedor de la Red de Acceso y no usa los enlaces de fibra óptica propios
Reporte de Calidad (Enero 2020 a Junio 2023) ANEXO 2.- Capacidad internacional contratada Proveedor: TELEFONICA	Proveedor Enlace Internacional: TELXIUS	Debería aclarar quien provee el enlace desde el nodo principal en Quito hasta la cabecera del cable submarino de TELXIUS

- Lo expuesto por la prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA, no corresponde a lo inspeccionado por ARCOTEL y a lo registrado en el Documento Técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0168 de 11 de septiembre de 2020, con respecto a la infraestructura utilizada (Red Troncal y Red de Acceso) para brindar el servicio de acceso a internet, que lo proporciona TELEFONICA/TELXIUS y no TELCONET S.A., de acuerdo al siguiente detalle: (...)"

La recurrente argumenta que, el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2601-M de 11 de octubre de 2023, se encuentra desactualizado. Por lo que, se debe considerar la modificación y ampliación de infraestructura que fue ingresada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 01 de noviembre de 2023. Al respecto se indica:

La resolución No. ARCOTEL-2023-0016, acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión, fue expedido el 14 de febrero de 2023. Por ende, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consideró la información a la fecha, es así que se verifica del informe que no existe afectación a los usuarios o abonados, ya que, la cobertura a marzo de 2023, la señora Eliana Vanessa Morocho Oña registra 1690 abonados en las cuatro provincias de Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, cuya red es proporcionado por el prestador TELEFONICA, y no por la compañía TELCONET S.A.

Además, indica que la ampliación de cobertura debe ser notificada a ARCOTEL. Sin embargo, la Entidad no ha encontrado documentación que registre la ampliación de cobertura e incremento de un nodo secundario en la provincia de Cotopaxi.

Lo cual se puede corroborar de lo señalado por la administrada, ya que con fecha 01 de noviembre de 2023, de manera posterior a la emisión del acto administrativo impugnado, y los informes emitidos dentro del presente recurso, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016767-E de 01 de noviembre de 2023 registra la modificación y ampliación de la infraestructura ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por otro lado, se debe indicar que revisada la prueba anunciada por la administrada, se verifica que los “Contratos de Prestación de Servicios de Acceso a Internet”, no se encuentran debidamente suscritos por la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, permisionaria del servicio, debiendo la administrada considerar lo establecido en los artículos 1453 y 1454 del Código Civil.

En referencia al argumento de los enlaces internacionales y nacionales, no corresponde al mismo objeto y causa por el cual se expidió la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, y de manera posterior la recurrente interpuso el presente recurso extraordinario de revisión. Razón por la que, será analizado en el momento procedimental oportuno.

La Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y al verificar que la señora Eliana Vanessa Morocho Oña y la compañía TELCONET S.A, **NO registra solicitud de renovación**, acogiendo y avocando conocimiento del informe No. IT-CRDS-GR-2023-0018 de 27 de enero de 2023, emite la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, resuelve:

*“(...) **Artículo 2.-** Declarar la terminación de la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre TELCONET S.A. y la señora ELIANA VANESSA MOROCHO OÑA, emitida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0525 de 08 de julio de 2019, por vencimiento del plazo, considerando que no ha existido solicitudes de renovación y con la terminación no existe afectación a los usuarios que reciben sus servicios a través del uso compartido de infraestructura, esta terminación se la realiza conforme al artículo 36, numeral 4 literal e) de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y el numeral 9 del ANEXO IV de la Disposición expedida mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0525. (...)”*

La señora Eliana Vanessa Morocho Oña, interpone el presente recurso extraordinario de revisión argumentado en la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que corresponde “Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”

El error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos; este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

La permisionaria debe cumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico, y al no solicitar la renovación de Acceso y Uso compartido, recae en la causal de terminación por vencimiento del plazo establecido, y como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la encargada de la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, ha garantizado la continuidad del servicio de acuerdo a las regulaciones respectivas.

Por lo que, se concluye que la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra debidamente motivada, y **NO** ha incurrido en error de hecho.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0005 de 19 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

**“(…) V. CONCLUSIONES**

**1.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**2.-** El Anexo IV “Causales y Procedimientos de Terminación de la Disposición”, señala: “Sin perjuicio de las causas establecidas en la Ley y en el artículo 36, número 4, de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, esta Disposición podrá terminar por cualquiera de las siguientes causales: (...) “Por vencimiento del plazo establecido para la Disposición siempre que no se haya producido su renovación. (...)”.

**3.-** El artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “Vigencia de la compartición de infraestructura. - Cuando existan acuerdos suscritos de compartición de infraestructura, mientras las partes negocien la renovación de los mismos o, por petición de alguna de las partes, se solicite la fijación de condiciones a la ARCOTEL a través de una disposición de compartición de infraestructura, las condiciones pactadas entre las partes en el acuerdo que está por renovarse se entenderán vigentes hasta la suscripción de un nuevo acuerdo o hasta la emisión de la respectiva disposición. La vigencia de las disposiciones de compartición de infraestructura, así como su revisión estará a lo dispuesto en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**4.-** La señora Eliana Vanessa Morocho Oña, NO presenta ni solicita la renovación de Acceso y Uso compartido, recayendo en la causal de terminación por vencimiento del plazo establecido.

**5.-** La prestadora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA declaró 1640 abonados residenciales, corporativos y cifercafé en las cuatro provincias Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, cuya red de acceso (última milla), es proporcionado por el prestador “TELEFONICA”, no por “TELCONET”.

**6.-** El prestador “TELCONET”, ha comparecido como tercero interesado ha manifestado su interés de no seguir compartiendo su infraestructura con la recurrente señora MOROCHO OÑA ELIANA VANESSA.

**7.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la encargada de la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de

telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, ha garantizado la continuidad del servicio de acuerdo a las regulaciones respectivas.

## VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023.*

*Poner en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el presente expediente administrativo correspondiente al recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, con el fin de advertir el cometimiento de una posible infracción administrativa, y en caso de determinar el incumplimiento por parte de la administrada inicie el respectivo procedimiento administrativo. (...)"*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, interpuesto por la señora Eliana Vanessa Morocho Oña.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0005 de 19 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, mediante documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0016 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la documentación que obra en el expediente signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010592-E de 05 de julio de 2023, y de ser el caso inicie las acciones necesarias para determinar si la administrada ha incurrido o no en el incumplimiento al ordenamiento jurídico, y de ser el caso se inicie el respectivo procedimiento administrativo.

**Artículo 7.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución a la señora Eliana Vanessa Morocho Oña, en los correos electrónicos [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), e [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net), y en la calle Cornelio Merchán 269, y Avenida José Peralta, Cuenca-Ecuador, dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones; y, al señor Igor Krochin Lapentty, representante legal de la compañía TELCONET S.A, como persona interesada a los correos electrónicos [regulatorio@telconet.ec](mailto:regulatorio@telconet.ec), [lsantillan@telconet.ec](mailto:lsantillan@telconet.ec), [naltamirano@telconet.ec](mailto:naltamirano@telconet.ec); y, [quipux@telconet.ec](mailto:quipux@telconet.ec).

**Artículo 8.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de enero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES